



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 267/2015/CA1

La Plata, 14 de febrero de 2017.

VISTO: Este expediente N° FLP 267/2015 (Reg. Int N° 8061), caratulado: "N.D.L. y otros s/ Inf. art. 144 bis, inc. 3°, último párrafo, según Ley 14.616", procedente del Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 1, Secretaría Penal 3, de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO:

EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 443/457, por los Sres Fiscales Leonel G. Gómez Barbella y Claudio V. Pandolfi, contra la resolución de fs. 182/184 que resolvió disponer la falta de mérito para procesar o sobreseer a **N.D.L., M.R.B., G.W.A.M. y D.A.T.**, sin perjuicio de proseguir la presente investigación, en virtud de lo establecido por el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación y remitir la presente causa a la sede de la Fiscalía Federal N° 1 de Lomas de Zamora a fin de que continúe con la instrucción de la misma, ello de acuerdo a lo normado en el artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación.

II. Esta causa tiene su origen en el escrito presentado por la Defensora Pública Oficial a cargo de la Defensoría N° 2 ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Lomas de Zamora. Allí, la Sra. Defensora informa que se comunicó Liliana Valenzuela denunciando que su hijo B.N. -alojado en el Módulo N° 2, Pabellón "f" del Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza- fue golpeado el día 19 de enero de 2015 por agentes del Servicio Penitenciario.

En virtud de ello, el Sr. Juez de grado designó audiencia a fin de escuchar al interno B.N. quien, a fs. 4, efectuó la denuncia en la sede del Juzgado. En esta oportunidad manifestó que en momentos



en que se disponía a concurrir al gimnasio, a las 14:00 hs. aproximadamente, un encargado de la requisa de visita lo detuvo, le practicó una requisa personal y tras hallar entre sus ropas un cuchillo "tramontina" sin punta, le manifestó: *"ahora te enganche, ahora te hago la causa. Viste que sos boludo"*.

A continuación, B.N. indicó que el agente lo trasladó hacia la leonera, donde se encontró con su compañero de "rancho" M.C., y que se negó a ingresar a dicho lugar, manifestándole: *"yo no voy a meterme en la leonera, lo que tengo está permitido y es injusto"*.

El interno sostuvo que el agente denunciado, junto con otros penitenciarios -entre los cuales se encontraba uno conocido como "el pelado de visita"- lo tomaron del cuello, le colocaron las esposas en los dedos y lo comenzaron a agredir con golpes de puño en las costillas; para luego, arrastrarlo hacia el interior de la leonera. Una vez allí, lo arrojaron al piso, le pisaron la cabeza y la nuca, lo patearon y le rompieron la ropa, mientras que el pelado le tocó la cola y le dijo: *"viste que sos un puto"*.

Señaló, que mientras ello sucedía, el interno M.C. vio todo, a la vez que gritaba: *"déjenlo, no le tuerzan más el pie, él fue torturado en Marcos Paz y tiene los huesos mal soldados"*, a lo que los agentes le respondían con insultos y amenazas.

Finalmente, el denunciante refirió que lo trasladaron hacia su celda, donde se hicieron presentes otros dos agentes de requisa, quienes lo calmaron, pero lo dejaron allí encerrado e incomunicado hasta el día 20 de enero, cuando el encargado llamado E. le refirió: *"si quieres salir, cortate"*; a lo cual accedió, provocándose múltiples heridas en la zona abdominal con un "feite".

III. En virtud de la denuncia efectuada, el Sr. Juez de grado libró oficio, a fs. 5, al Sr.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 267/2015/CA1

Decano del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional con el objeto de solicitarle proceda a examinar al interno B.N.

Asimismo requirió al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, que traslade al interno a la sede del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional. En el mismo orden requirió que se lo traslade al Hospital Penitenciario Central de ese establecimiento carcelario, a fin que sea examinado por un médico clínico y se le efectúen las curaciones que sean necesarias para las afecciones que presente.

Además dispuso una medida de resguardo de integridad física del nombrado.

Finalmente, delegó la investigación a la sede de la Fiscalía Federal N° 1 de esa ciudad, conforme lo normado en el artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación.

Cabe referir que, a fs. 9/25, se encuentra agregada una presentación efectuada por la Procuración Penitenciaria Nacional, en la cual se adjunta la denuncia de los hechos antes mencionados ante este organismo, por parte de B.N. En el formulario de este organismo para la realización de denuncias, se encuentra individualizado uno de los presuntos agresores de apellido T. (ver fs. 24).

IV. Una vez recibidas las actuaciones el Sr. Fiscal requirió, a fs. 27, al Director del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza que remita de manera urgente copias certificadas del libro de novedades de la Jefatura del Módulo II, del libro de novedades de la sección requisita donde se asentaron los movimientos desplegados durante el lapso temporal comprendido entre el día 18 y 23 de enero del año 2015.

Por otra parte, solicitó que se informe si B.N. registró algún correctivo disciplinario entre los días 18 y 19 de enero de 2015, y -de ser así- solicitó la remisión de copias certificadas de las



actuaciones administrativas labradas en consecuencia, como del certificado elaborado por el médico de turno de la unidad previo a su ingreso a la celda de aislamiento.

En respuesta al requerimiento antes mencionado, el Alcalde Mayor Dante E. Farías (Jefe División Secretaría del Complejo penitenciario Federal I de Ezeiza), remitió informe a fs. 29/85.

V. La Sra. Fiscal Patricia Cisnero fijó audiencia, a fs. 86, para recibir declaración testimonial al médico Esteban D. Blasi. Además requirió la remisión de fotocopias certificadas del libro de guardia médica de la Unidad Residencial II de ese establecimiento correspondiente al día 19 de enero del año 2015.

Por último, requirió la confección de un listado donde se detalle la totalidad de los agentes penitenciarios que hayan cumplido funciones en la División de Requisa de la Unidad Residencial II de la Unidad penitenciaria, en el turno comprendido entre las 8:00 y las 20:00 hs. del día 19 de enero de 2015.

La declaración en la sede de la Fiscalía de **E.D.B.** se encuentra agregada a fs. 88. En dicha oportunidad el testigo refirió que ingresó como Médico de Guardia al Servicio Penitenciario Federal, habiéndoselo asignado al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza. Desde su ingreso y hasta el momento de su declaración se desempeñó en ese establecimiento carcelario.

En lo que aquí interesa refirió que el procedimiento por el cual se ausculta a los internos consiste en que se posicionen delante de él, se quiten toda la ropa, y giren en su mismo eje. Que de esa manera puede observar la humanidad del interno y certificar la totalidad de las lesiones que posean. Que en circunstancias en que los internos se resisten a realizar este tipo de exámenes, y sólo se suben la remera y se bajan un poco los pantalones, no se los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 267/2015/CA1

puede conminar a ser examinados, pero se deja constancia en el certificado médico.

Respecto de B.N., indicó que lo conoce de la Unidad, y no suele hacer esas cosas, por lo que descarta que lo haya hecho frente a él el día de los hechos. En tal sentido refirió que *“es un interno que nunca tiene problemas conmigo y tiene buena relación, no creo que me haya hecho ese planteo”*.

Por otra parte, indicó que el hecho de que el certificado diga *“sin lesiones. Apto para celda de corrección”*, implica que cuando se practicó el examen *in visu* del interno, éste no evidenciaba lesiones agudas visibles. Pero no puede descartar que en ese acto, haya presentado alguna lesión de antigua data o cicatrices que no se hayan constatado, ya que de esas circunstancias no se suele dejar informes por no ser recientes.

Respecto del examen puntual que realizó sobre B.N., refirió que recuerda que se llevó adelante en el sector denominado *“leonera”* del Módulo II. Más precisamente, en la primera de las oficinas que allí se encuentra. Que al ingresar a la Unidad Residencia II, cercano a la Jefatura del Módulo, hay una puerta de metal con una mirilla de vidrio por la que se ingresa a un habitáculo. Ese mismo habitáculo, tiene otra puerta, que va hacia otro, y ese lugar tiene otra abertura que dirige hacia una tercera habitación. En la segunda de las oficinas, se encontraba encerrada una persona que por la voz que tenía, podía indicar que era M.C., ya que también lo conoce por haberlo atendido en reiteradas oportunidades en el establecimiento carcelario.

A su vez recordó que cuando ingresó a la oficina, se encontraba el interno B.N. junto a otros tres agentes penitenciarios, que supone que eran de requisita, uno de los cuales era bajito y de contextura física normal, pelo corto color negro, que suele peinarse de manera prolija hacia uno de los costados.



De igual manera indicó que al ingresar observó que el interno B.N. se encontraba en una de las esquinas del lugar, discutiendo por intermedio de la mirilla de la puerta con el interno M.C.

Preguntado para que diga si recuerda el nombre de los agentes que se encontraban en el lugar manifestó: que no, así como tampoco los conoce por sus apodos. Señaló además que luego de revisar al interno B.N., y constatar que no presentaba lesiones, retornó a su oficina, dejando al interno a custodia de los agentes que allí se encontraban.

La Sra. Agente Fiscal le exhibió las fotografías lucientes a fs. 14/19 del presente sumario, y le preguntó para que diga si en caso de que el interno que examina presente esas lesiones, las hubiera asentado en el certificado, manifestando el testigo que sí. Que en caso de haber observado esa cantidad de lesiones, no sólo las hubiera asentado en el certificado, sino que además, y en caso de que no estuvieran suturadas, hubiera requerido la intervención de personal del Hospital Penitenciario Central.

Respecto de las particularidades de ellas, afirmó que las lesiones cortantes que se observan ya están suturadas, por lo tanto en caso de observarlas en un examen en el estado en que están, no las asentaría por ser de antigua data. Pero las contusiones que se observan en el pie, espalda y los brazos sí son cuestiones que hubiera asentado, en tanto evidencian una data de producción reciente. Además, indicó que en caso de que el interno B.N. hubiera presentado esas lesiones sí las hubiera asentado en el certificado, pudiendo afirmar con certeza que el día en que lo examinó, no presentaba ninguna de ellas.

A fs. 91/112 se encuentran agregadas copias del expediente disciplinario labrado en el Complejo Penitenciario de Ezeiza. Asimismo, a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 267/2015/CA1

fs.114/118, se encuentran agregadas copias del libro de novedades requerido.

VI. Continuando con la investigación el Sr. Fiscal fijó audiencia, a fs. 119, a efectos de recibir la declaración testimonial de M.C. Por otra parte, a fs. 120, fijó audiencia para recibir la declaración del Dr. Alberto Tarica, Médico de la Procuración Penitenciaria de la Nación y firmante de los informes médicos obrantes en autos.

La declaración de **Alberto Tarica** se encuentra agregada, a fs. 121. Exhibidos que le fueron el informe de fs. 12; los gráficos de fs. 13 y las fotografías de fs. 14/19 y preguntado si los reconoce manifestó: *"Los hice yo como resultado del examen médico que le hice a B.N. por una denuncia previa que hizo ante la Procuración Penitenciaria. Por ello fui al momento del examen"*. Preguntado para que manifieste por qué motivo realizó los mismos refirió que como médico de la Procuración Penitenciaria examinó a aquellos que hacen denuncias por hechos de violencia atribuida a agentes estatales. *"Voy al lugar de detención, los examino y tomo fotografías en caso de observar lesiones"*. Preguntado para que describa las lesiones que pudo constatar según el informe, manifestó: *"Equimosis en hombro derecho cara posterior que se ven en la foto de fs. 18 inferior; hematoma en brazo derecho que se ve en la foto de fs. 15 superior y fs. 17 inferior; Equimosis en parrilla costal derecha que se ve en la foto de fs. 16 inferior; Excoriación en muñeca derecha que se ve en la foto superior de fs. 17; Excoriación en muslo derecho que se ve en la foto de fs. 19, el resto son heridas cortantes autoprovocadas que se ven en las fotos de fs. 14,15 inferior y 16 superior"*. Preguntado para que diga si las lesiones impresionan como auto-inflingidas, manifestó: *"No, las señaladas e la pregunta anterior si son auto provocadas las heridas cortantes restantes"*. Preguntado para que diga si



puede, conforme lo visto y evaluado, determinar el mecanismo de producción, manifestó: *“golpe o choque contra elemento duro”*. Preguntado para que manifieste si en su examen pudo estimar data de producción manifestó que 4 días. Preguntado para que diga si en la entrevista mantenida con la persona examinada pudo recabar datos sobre la forma en que se les habrían producido las lesiones constatadas, manifestó que no recordaba. Preguntado para que diga si conforme lo que pudo observar en el examen médico y escuchar en la entrevista, a su entender el relato y las lesiones se correspondían en la forma, modo y tiempo de producción, refirió: *“Eran coherentes según consigné en el informe hecho al momento de la entrevista. Incluso el entrevistado distinguió entre las lesiones auto producidas y las que atribuyó a terceros”*.

A su turno declaró Matías Cané. Esta declaración se encuentra agregada, a fs. 130. Allí se dejó constancia que sería filmada conforme las recomendaciones dadas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (*“Protocolo de Estambul”* - Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes).

La declaración se encuentra adjuntada en soporte magnético como efecto N° 5866, y las desgrabaciones de las manifestaciones de interés para el Ministerio público fiscal se encuentran relatadas a fs.132/133.

VII. Con lo hasta aquí actuado, los Sres. Fiscales Claudio Pandolfi, Miguel Ángel Palazzani y Leonel Gómez Barbella solicitaron la declaración indagatoria en los términos del art. 294 del C.P.P.N. a los agentes del Servicio Penitenciario Federal identificados como N.D.L., M.R.B., G.W.A.M., D.A.T. y C.L.. Los Sres. fiscales consideraron que los arriba nombrados deberían responder como autores el delito de imposición de tortura previsto en el art.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 267/2015/CA1

144 ter del C.P. Mientras que C.L. debería responder como autor del delito de omisión de evitar la imposición de tortura, previsto en el artículo 144 quater del C.P.

En virtud de las consideraciones expuestas el Sr. Juez de grado hizo lugar a dicha solicitud a fs. 145/147. Sin embargo entendió que los acontecimientos denunciados encuadran en la figura prevista y reprimida en el art. 144 bis, inc. 3° del C.P.

Los nombrados fueron oídos en declaración indagatoria, a fs.165/166, 168/169, 173/174 y 178/179.

1) La declaración de **G.W.A.M.**, se encuentra agregada a fs. 165/166. El imputado negó todos los hechos que se le imputan. Preguntado para que diga si se encontraba cumpliendo funciones el día de los hechos, manifestó que sí, que se encontraba desempeñándose como escribiente de requisa, lo cual significa ser el encargado de las actuaciones administrativas, por ejemplo, de preparar los partes de prevención, con asiento en el Módulo VI. Preguntado para que diga con quién desempeño sus funciones ese día, manifestó que siempre cumple funciones en la Jefatura, y los agentes que se encuentran con él dependen de las distintas guardias. Preguntado para que diga si estuvo presente al momento de labrarse la sanción disciplinaria al interno B.N., refirió que ese día fue de apoyo al Módulo II por el reintegro de visita. Que luego fue llamado por el oficial N.D.L., por haberle hallado los elementos prohibidos al interno, se acercó hasta la leonera donde vio los elementos, y luego se dirigió hacia su oficina en el Modulo VI, con el certificado médico y los elementos, a los fines de armar las actuaciones. Preguntado para que diga si se encontraba presente al momento de la revisión médica refirió que sí, que no hubo ninguna cuestión que llamara su atención ya que el interno en



ese momento no presentaba lesiones, tal como surge del certificado, y su ánimo, si bien era un poco alterado, era normal en él. Preguntado para que diga si recuerda el nombre del médico que realizara la revisión medica al interno B.N., refirió que no. Preguntado para que diga si ese día, luego de realizar las actuaciones, tuvo algún contacto con el interno, refirió que no. Preguntado a la Dra. Perla Abella y/o al Dr. Ulises Cappelleri si desean realizar alguna pregunta a través del juzgado, la Dra. Abella refirió que si, manifestando que desea se le pregunte a su asistido si para los movimientos de rutina, como en el caso que se le imputa, el personal que interviene en los reintegros cuenta con chalecos, tonfas, escudos y otros elementos, a lo que se hace lugar, manifestó que no, que ese equipo sólo se utiliza para procedimientos a los fines de restablecer el orden y no para hechos, como en este caso, que suceden espontáneamente. A instancias de la Dra. Abella, se le preguntó para que responda en qué ocasiones los internos, conforme al hecho imputado, son trasladados a la leonera, y por qué, refiriendo que ello sucede cuando como en el presente caso, le es hallado al interno un elemento prohibido, y el nombrado se rehúsa a entregarlo a las autoridades. A instancias del Juzgado aclara que en caso de haber entregado el elemento, no se lo lleva a la leonera directamente, pese a caberle la sanción, sino que sólo se lo remitiría allí, por a los fines de la revisión médica, para no vulnerar su privacidad. Preguntado respecto a si quería agregar algo más, respondió que sí, que en su denuncia B.N. refirió que hubo dos agentes de requisita que lo calmaron, siendo él uno de ellos.

2) La declaración de **D.A.T.** se encuentra agregada a fs. 168/169. El imputado negó todos los hechos que se le imputan. Preguntado para que diga si se encontraba cumpliendo funciones el día de los hechos, manifestó que sí, que se desempeñaba como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 267/2015/CA1

Encargado de requisa del Módulo II, lo cual implica básicamente requisar a los internos, trasladarlos a las distintas dependencias dentro de la Unidad Residencial II, y en caso de que ocurran alteraciones del orden, tratar de reestablecerlo. Que su función consiste en deambular permanentemente alrededor del Módulo. Preguntado para que diga con quien desempeño sus funciones ese día, el imputado manifestó que recuerda que estaba presente el agente Nicolás N.D.L., y otros agentes de los cuales no recuerda el nombre. Preguntado para que diga si se encontraba presente al momento del secuestro de los elementos prohibidos al interno B.N., refirió que al horario de los hechos él se encontraba en un Salón de Usos Múltiples del personal, que se utiliza generalmente para almorzar o realizar un alto, cuando se comunicó personal de jefatura con la novedad de que había un interno alterado, a quien se le había encontrado un elemento no permitido y se negaba a entregarlo. Así, se apersonó en la pasarela o pasillo del Módulo, donde se encontraba el interno B.N., muy alterado, y trataron de calmarlo y requisarlo para saber si tenía algún otro elemento prohibido. Como el interno no se calmó, se lo llevo al recinto de judiciales, donde charlaron y trataron de que se calmara pero tampoco se dejó requisar. Recién al llegar el médico el interno se calmó. Aclara que no recuerda el nombre del galeno, pero sí que el interno, al menos a la vista, no presentaba lesiones. Como el interno ya estaba calmado, el salió del recinto, y ya no tuvo más contacto con el interno. Preguntado para que diga si se encontraba presente al momento de la revisión médica refiere que no. Que una vez que entró el médico él se retiró del lugar. Preguntado para que diga si ese día, volvió a tener contacto con el interno, refirió que no, que siguió con sus actividades. A través de la Dra. Perla Abella y el Dr. Ulises Cappelleri se le preguntó si para los procedimientos



de rutina, como en el caso que se le imputa, el personal que interviene cuenta con chalecos, tonfas, escudos y otros elementos, el imputado refirió que no, que sólo poseen su uniforme, porque ese equipo sólo se utiliza para procedimientos a los fines de restablecer el orden, temas graves, y no para hechos, como en este caso, que suceden espontáneamente. Preguntado sobre si al momento de apersonarse al lugar, pudo ver los elementos que tenía en su poder el interno B.N., manifestó que si, pero que no recuerda en este momento de qué elementos se trataban. Preguntado sobre si cumplía tareas en el sector de visitas de la Unidad Residencial II, contestó que no. Preguntado sobre su edad, peso y estatura manifestó que tiene 44 años de edad, mide 1, 66 aproximadamente (un metro sesenta y seis aproximadamente) y pesa 85 kilos. Preguntado sobre su tarea y grado, cuantas veces se cruza o ve por día a los internos que componen la población penal en el sector donde cumple sus funciones, manifestó que se cruza con la población penal todo el tiempo, pudiendo encontrarse con un mismo interno más de diez veces al día. Pregunta si respecto del denunciante, puede informar cuantas veces en promedio lo ve en un turno laboral, el imputado refirió que son muchas veces. Que como mínimo son tres o cuatro veces al día, de acuerdo a los movimientos que deba realizar con la población. Preguntado sobre si tiene conocimientos de que el denunciante conoce su apellido, el imputado refirió que sí, dado que lleva en su uniforme, la identificación con su apellido. Preguntado para que diga porqué en virtud del horario y de su función ese día no volvió a cruzarse con el interno B.N., manifestó que probablemente no lo cruzó porque el interno fue separado del régimen común, para cumplir la sanción de forma aislada, en su propia celda. Que si bien supone que el celador en algún momento le dio recreo, no coincidió nuevamente con el nombrado.

Fecha de firma: 14/02/2017

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLGA ANGELA CALITRI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO HECTOR SCHIFFRIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARCELO PABLO FORTÍN, SECRETARIO



#24591642#168825224#20170214133733813



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 267/2015/CA1

3) La declaración de **N.D.L.** se encuentra agregada a fs. 173/174. El imputado negó los hechos que se le imputan. Refirió además que el día de los hechos, se encontraba recorriendo los pasillos del Módulo II. En dicho horario pudo observar al interno B.N., en el Pabellón A, que se encontraba hablando con otro interno, de quien desconoce el nombre. Que mientras dialogaba se encontraba de espaldas a su visión, pero al darse vuelta y observarlo intentó irse para el lado contrario. Que al ser esta una actitud sospechosa lo llamó y al acercarse lo quiso cachear, y no realizar una requisita profunda, a lo que el interno se negó, manifestando que no tenía nada, de manera hostil. Que al no colaborar, continuó dialogando con el nombrado, hasta que accedió, y del cacheo logró secuestrarle de entre sus ropas dos elementos prohibidos, un mango de cuchara con punta y un cuchillo tipo tramontina con un mango de madera o palo de escoba cortado. Que fue allí cuando dio comunicación al Encargado de ese momento, que era el agente D.A.T., quien se hizo presente en el lugar. Que al intentar realizarle una requisita profunda al interno, este se negó nuevamente, y allí el encargado se comunicó con la Jefatura de requisita, y se hizo presente dicho personal junto con el médico. Que en ese momento, se alejó de la visión del interno, porque suponía que se le iba a labrar una sanción y como estaba alterado, trató de separarse para que no siga en esa actitud. Que luego de ello se realizó el procedimiento de rutina, el cual consta de la revisión médica y luego su traslado al lugar de alojamiento. El imputado negó que en algún momento haya arrastrado al interno hacia la leonera, o lo haya golpeado de la manera que fue descripta. Preguntado para que diga en qué cargo se encontraba cumpliendo funciones el día de los hechos, manifestó que se encontraba desempeñándose como Auxiliar de requisita. Preguntado para que diga con quién desempeñó sus funciones ese día, manifestó que



sólo recuerda que como encargado se encontraba el agente D.A.T. Preguntado para que diga si se encontraba presente al momento de la revisión médica refirió que no. Preguntado para que diga si pudo observar que el interno tuviera lesiones, el imputado manifestó que no, y que pese a poder esperarse que el nombrado se autolesionara, como acostumbran hacer los internos que se alteran de la manera que lo hizo, al negarse a la requisa, ello no sucedió. Preguntado sobre si para los procedimiento de rutina, el personal que interviene en los reintegros cuenta con chalecos, tonfas, escudos y otros elementos, manifestó que no, que ese equipo sólo se utiliza para procedimientos a los fines de restablecer el orden. Que en los pasillos los agentes sólo cuentan con su uniforme, y a lo sumo una birrome encima. Preguntado para que responda en relación a su edad y peso manifestó que tiene 42 años de edad y pesa ochenta y tres (83) kilos. Preguntado para que responda si durante el año 2015 fue calvo, manifestó que no, que nunca fue calvo.

4) La declaración de **M.R.B.** se encuentra agregada a fs. 178/179. El imputado negó todos los hechos que se le imputan. Refirió además que como el se desempeña en la Jefatura de Requisa, cumple funciones en el Módulo VI. Que ese día, probablemente para ayudar en el reintegro de visita fue como apoyo al Módulo II. Que estando allí, un agente de requisa de quien no recuerda el nombre, requirió su presencia a los fines de que oficie de testigo del secuestro de unos elementos prohibidos que le fueran hallados a un interno. Que al llegar al lugar pudo observar al interno B.N., a quien no conocía sino hasta que nombraron de quien se trataba, como así también los elementos que se le secuestran, los cuales eran un cuchillo tipo tramontina, y el mango de una cuchara. Que luego de observar todo, volvió al Modulo VI y una vez que el escribiente de requisa terminó con la confección de las actas, las firmó. Preguntado para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 267/2015/CA1

que diga con quien desempeño sus funciones ese día, el imputado manifestó que recuerda que estaba presente el agente N.D.L. y con el agente G.W.A.M., con quien cree que fue al Módulo II para el reintegro de visita. Preguntado para que diga si se encontraba presente al momento de la revisión médica refiere que no. Preguntado para que diga si recuerda la actitud del interno B.N. en ese momento, y si el mismo presentaba lesiones, refirió que el interno a simple vista no tenía lesiones, y que tenía una actitud hostil, pero que no le prestó demasiada atención a él sino más bien a los elementos, porque para eso había sido requerido. Preguntado para que diga si ese día, volvió a tener contacto con el interno, refirió que no. Preguntado sobre si para los reintegros de visita el personal que interviene cuenta con chalecos, tonfas, escudos y otros elementos, manifestó que no, que sólo poseen su uniforme. Preguntado por su edad y altura, manifestó que tiene 42 años de edad y mide un metro setenta (1,70 mts) aproximadamente. Preguntado sobre si ha tenido su cabellera rasurada o ha estado calvo, manifestó que no, que nunca estuvo calvo.

X. Así las cosas, con los elementos de prueba sucintamente reseñados, el Sr. Juez de grado resolvió disponer la falta de mérito para procesar o sobreseer a **N.D.L., M.R.B., G.W.A.M. y D.A.T.**, sin perjuicio de proseguir la presente investigación, en virtud de lo establecido por el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación y remitir la presente causa a la sede de la Fiscalía Federal N° 1 de Lomas de Zamora a fin de que continúe con la instrucción de la misma, ello de acuerdo a lo normado en el artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación.

Contra esta resolución, los Sres. Fiscales, interpusieron recurso de apelación a fs. 443/457.



Al expresar sus agravios refirieron que el auto en crisis adolece de falta de fundamentación o presenta una fundamentación aparente por cuanto solo se reduce a la remisión a ciertos enunciados jurídicos sin exponer el razonamiento ni la justificación que le permitieron arribar a la decisión cuestionada.

Por otra parte cuestionaron la decisión de evacuar los dichos de los imputados, toda vez que estos se limitaron a decir que los hechos denunciados no ocurrieron o que no sabían cómo ocurrieron.

Concretamente, refirieron que el a quo no logró ni trató de explicar cuál es la hipótesis de ocurrencia de los hechos distinta a la planteada por el recurrente en el requerimiento de citación a prestar declaración indagatoria. Asimismo refirieron que el magistrado de primera instancia no valoró adecuadamente la prueba en su conjunto a fin de realizar una reconstrucción lineal posible de los acontecimientos desde la perspectiva lógica que conlleve al esclarecimiento de los hechos.

En tal sentido, los Sres. Fiscales efectuaron un pormenorizado análisis de la prueba concluyendo que los hechos investigados deben calificarse como delito de torturas en lo términos del art. 144 ter del C.P., por la posición de garantes de los derechos de B.N. en su condición de detenido y por encontrarse encargados de su seguridad.

Finalmente, solicitaron que se ordene apartar a los imputados N.D.L., M.R.B., G.W.A.M. y D.A.T. de cualquier tipo de actividad y/o funciones que impliquen cualquier tipo de contrato y/o relación con las víctimas, testigo de autos y/o sus familiares y/o con cualquier otra persona privada de libertad, delegando en el Sr. Director del Servicio Penitenciario Federal la asignación de las tareas y/o funciones que estime cumplen con tales requisitos, sin afectar sus haberes ni sus condiciones laborales.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 267/2015/CA1

XI. Previo a abordar el tratamiento de los agravios y más allá de lo ocurrido en este caso en concreto, resulta necesario dimensionar los hechos de tortura como un fenómeno sistemático en las cárceles de nuestro país.

En este sentido, resulta de gran ayuda el aporte efectuado por la **Procuración Penitenciaria Nacional**¹ que ha incluido este fenómeno como una línea de trabajo prioritaria en los últimos años, destacando la sistematicidad de las prácticas de tortura y los malos tratos como el problema más grave que condiciona la vigencia de los derechos humanos en las cárceles de nuestro país.

El abordaje de esta cuestión fue establecido como eje prioritario de atención de este Organismo en el año 2007, coincidiendo con la entrada en vigor del Protocolo Facultativo del Convenio contra la Tortura de Naciones Unidas y la obligación de la Argentina de designar su Mecanismo Nacional de Prevención.

En el informe del año 2014 de este organismo, se señala como un logro fundamental, la aceptación pacífica de la existencia de prácticas sistemáticas de tortura también en cárceles federales, observando que hasta el 2007 imperaba la idea de que la tortura estaba muy extendida en algunas jurisdicciones provinciales pero en el Servicio Penitenciario Federal era una práctica más esporádica.

Sin embargo a partir de las investigaciones e informes de la Procuración Penitenciaria Nacional, se negó en forma contundente aquella versión, demostrando la sistematicidad de estas prácticas de represión estatal en el ámbito federal, diagnóstico que en la actualidad es

¹ Ver Informe Anual 2014, Procuración Penitenciaria de La Nación "La Situación De Los Derechos Humanos En Las Cárceles Federales De La Argentina" disponible en http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/INFORME%20ANUAL%20PPN%202014_0.pdf



compartido por todos los organismos y actores que trabajan en la prevención de la tortura.

Por otra parte, los cortes auto provocados, resultan un medida de fuerza extrema tendiente a visibilizar problemas o reclamos no atendidos por las autoridades penitenciarias y/o judiciales, y evidencian la ausencia de canales institucionales reales que garanticen la debida atención de los reclamos de los detenidos.

En otro orden, debe señalarse que el propio Ministerio Público Fiscal informa a través de la PROCUVIN (Procuraduría de Violencia Institucional) que la aplicación por parte de agentes estatales de torturas como la imposición de condiciones inhumanas de detención y el uso abusivo del poder coercitivo estatal son prácticas que por su gravedad, extensión y masividad afectan la vigencia plena del Estado democrático de derecho.

XII. Sentado ello, he de referir que el paso más trascendente que ha dado la Organización de las Naciones Unidas en la materia estuvo dado por la adopción de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, la cual se encuentra incorporada a nuestra legislación con jerarquía constitucional por el artículo 75 inc. 22 de la C.N.

Allí se entiende por tortura *todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (el resaltado me pertenece).*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 267/2015/CA1

A lo dicho, la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA en su artículo 2 agrega: *Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

Por su parte el Código Penal regula la cuestión de los tormentos en los arts. 144 ter, quater y quinto.

En lo que aquí interesa, debe destacarse que resulta indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho y que por tortura se entiende no sólo los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente.

Nuestro Código penal castiga además al funcionario que omitiese evitar la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior, cuando tuviese competencia para ello y al funcionario que en razón de sus funciones tomase conocimiento de la comisión de alguno de estos hechos y, careciendo de la competencia a que alude el inciso precedente, omitiese denunciar dentro de las veinticuatro horas el hecho ante el funcionario, ministerio público o juez competente.

Además, se impone inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en cargos públicos.

En otro orden, debe señalarse que el C.P. castiga al funcionario a cargo de la repartición, establecimiento, departamento, dependencia o cualquier otro organismo, si las circunstancias del caso permiten establecer que el hecho no se hubiese cometido de haber mediado la debida vigilancia o adoptado los recaudos necesarios por dicho funcionario.



Finalmente debe decirse que la diferencia entre imponer vejaciones, severidades o apremios e imponer tormentos, reside únicamente en la mayor intensidad de la afectación de la integridad física o moral que la última supone².

XIII. Ahora bien, efectuadas estas consideraciones previas y luego de analizar detalladamente las constancias existentes en la causa, considero que debe revocarse la decisión apelada por las razones que pasaré a exponer.

En primer término, debe señalarse que en el certificado expedido por el Dr. Esteban De Blasi, cuya copia se encuentra agregada, a fs. 32, consta que el día 19/01/15, el interno B.N. se encontraba "apto sin lesiones, para celda de corrección". Este certificado debe complementarse con la declaración del Sr. De Blasi, agregada a fs. 88.

En lo que aquí resulta de interés, el testigo manifestó que el procedimiento por el cual se ausculta a los internos consiste en que se posicionen delante de él, se quiten toda la ropa, y giren en su mismo eje. Que de esa manera puede observar la humanidad del interno y certificar la totalidad de las lesiones que posean. Que en circunstancias en que los internos se resisten a realizar este tipo de exámenes, y sólo se suben la remera y se bajan un poco los pantalones, no se los puede conminar a ser examinados, pero se deja constancia en el certificado médico.

Respecto de B.N., indicó que lo conoce de la Unidad, y no suele hacer esas cosas, por lo que descartó que lo haya hecho frente a él el día de los hechos. En tal sentido refirió que "es un interno que nunca tiene problemas conmigo y tiene buena relación, no creo que me haya hecho ese planteo".

Por otra parte, indicó que el hecho de que el certificado diga "sin lesiones. Apto para celda

² Nuñez, Ricardo p. 54.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 267/2015/CA1

de corrección", implica que cuando se practicó el examen in visu del interno, éste no evidenciaba lesiones agudas visibles. Pero no puede descartar que en ese acto, haya presentado alguna lesión de antigua data o cicatrices que no se hayan constatado, ya que de esas circunstancias no se suele dejar informes por no ser recientes.

Respecto del examen puntual que realizó sobre B.N., refirió que recuerda que se llevó adelante en el sector denominado "leonera" del Módulo II. Refirió además que en la segunda de las oficinas, se encontraba encerrada una persona que por la voz que tenía, podía indicar que era Matías Cané, ya que también lo conoce por haberlo atendido en reiteradas oportunidades en el establecimiento carcelario.

A su vez recordó que cuando ingresó a la oficina, se encontraba el interno B.N. junto a otros tres agentes penitenciarios, que supone que eran de requisita, uno de los cuales era bajito y de contextura física normal, pelo corto color negro, que suele peinarse de manera prolija hacia uno de los costados. De igual manera indicó que al ingresar observó que el interno B.N. se encontraba en una de las esquinas del lugar, discutiendo por intermedio de la mirilla de la puerta con el interno M.C.

Señaló además, que luego de revisar al interno B.N., y constatar que no presentaba lesiones, retornó a su oficina, dejando al interno a custodia de los agentes que allí se encontraban.

La Sra. Agente Fiscal le exhibió las fotografías lucientes a fs. 14/19 del presente sumario, y le preguntó para que diga si en caso de que el interno que examina presente esas lesiones, las hubiera asentado en el certificado, manifestando que sí. Que en caso de haber observado esa cantidad de lesiones, no sólo las hubiera asentado en el certificado, sino que además, y en caso de que no estuvieran suturadas, hubiera requerido la



intervención de personal del Hospital Penitenciario Central.

Respecto de las particularidades de estas, afirmó que las lesiones cortantes que se observan ya están suturadas, por lo tanto en caso de observarlas en un examen en el estado en que están, no las asentaría por ser de antigua data. Pero las contusiones que se observan en el pie, espalda y los brazos sí son cuestiones que hubiera asentado, en tanto evidencian una data de producción reciente. Además, indicó que en caso de que el interno B.N. hubiera presentado esas lesiones sí las hubiera asentado en el certificado, pudiendo afirmar con certeza que el día en que lo examinó, no presentaba ninguna de ellas.

En segundo término, debe analizarse entonces la entrevista efectuada el día 21 de enero de 2015 por el denunciante con personal de la Procuración Penitenciaria de la Nación. De esta entrevista, cuyas copias se encuentran agregadas a fs. 9/11, surge el primer momento en que B.N. denunció los hechos.

Corresponde señalar que la fecha del acto de tortura denunciada en esta entrevista se encuentra tachada dos veces y finalmente consignado el día 18/01/15. Sin embargo, a fs. 12/19, se encuentra agregado el informe de la entrevista personal con el interno, efectuado por el Dr. Tarica el día 22/01/15. En este informe se describen las siguientes lesiones: *“Lesiones equimáticas en hombro derecho cara posterior. Hematoma en brazo derecho de 12 centr. Cara interna. Lesiones equimáticas en parrilla costal derecha cara lateral externa. Excoriaciones en muñeca derecha cara dorsal. Excoriación en muslo derecho cara lateral externa y ... (ilegible) con hematoma a su alrededor. Heridas cortantes autoprovocadas 3 en abdomen y otros 5 en brazo izquierdo cara interna”.*

Asimismo el informe refiere que las lesiones “prima facie” son debidas a golpe o choque





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 267/2015/CA1

con superficie dura o semidura, que tienen una evolución aproximada de 3-4 días y que existe correlato entre las lesiones y el relato del interno. A fs. 13/19 se encuentra agregada una ilustración que describe los lugares de las lesiones y fotos de estas. Estos extremos fueron ratificados por Alberto Tarica en su declaración testimonial.

A partir del análisis de estos elementos, puede concluirse que el día 19/01/15, previo a ingresar a la celda de aislamiento, el interno B.N. no presentaba lesiones y que -al menos el día 22/01/15- contaba con lesiones compatibles con su relato con una data de 3-4 días.

En tal sentido, le asiste razón a los Sres. Fiscales respecto al momento en que se produjeron los hechos, es decir en un breve lapso de tiempo posterior a las 15:30 horas del día 19/01/10, momento en que se ha probado que no presentaba lesiones.

Sentada esta primera conclusión, he de coincidir con los apelantes en cuanto a que los extremos vertidos por B.N., M.C. y el Dr. Blasi, resultan verosímiles y que son los únicos que permiten explicar el origen de las secuelas lesivas.

XV. Por su parte, los imputados al prestar declaración indagatoria negaron de manera unánime los hechos denunciados.

Como bien señalan los Sres. Fiscales, el agente N.D.L. incurrió en incongruencias entre lo consignado en el acta de procedimientos, en su declaración ante personal de la prevención y en su declaración indagatoria.

En su indagatoria refirió que el interno dialogaba con uno de sus compañeros, y al notar su presencia intentó darse vuelta y ocultar los elementos prohibidos. En el acta de procedimiento refirió que el interno mantenía una acalorada discusión, y él se acercó a B.N. y allí pudo ver que ocultaba algo entre



sus ropas; y que el interno se desnudó. Finalmente en la declaración ante el personal de la prevención ratificó la hipótesis aportada en el acta, pero sin hacer referencia al desnudo del interno.

En definitiva, el imputado sostuvo que cuando se hizo presente el personal de requisa, junto con el médico, él se alejó de la visión del interno.

Al igual que N.D.L., el agente D.A.T. sostuvo que al llegar el médico el interno se calmó y que por esa razón él salió del recinto y ya no tuvo más contacto.

A su turno el Agente M.R.B. señaló haber acudido al lugar por sólo unos minutos durante los cuales lo único que hizo, fue presenciar el secuestro de los elementos prohibidos.

Finalmente el agente G.W.A.M., fue el único de los imputados que refirió encontrarse presente en el lugar de los hechos por llamado del oficial N.D.L. y hasta tanto el Dr. culminó con el examen médico por sobre el interno B.N.

Estas manifestaciones se contradicen con lo manifestado por el Dr. Blasi quien afirmó que B.N. estaba bajo custodia de tres agentes penitenciarios, y que luego del examen médico él se retiró, quedando B.N. bajo la custodia de estos.

XVI. Puesto a analizar la responsabilidad de los imputados diré que N.D.L. se desempeñaba al momento de los hechos como encargado de la requisa de visita, siendo quien interceptó a B.N. en los pasillos del Módulo del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

Este imputado -según los dichos de la víctima- fue quien junto con otros agentes penitenciarios lo agredió, provocándole lesiones de gravedad.

Respecto de D.A.T., cabe señalar que no sólo se determinó que estaba presente al momento de los hechos, sino que además le cabe responsabilidad en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 267/2015/CA1

virtud de las funciones que tenía asignadas por su cargo jerárquico.

Por su parte respecto a los agentes G.W.A.M. y M.R.B., cabe referir que tanto B.N. como M.C., señalaron como autores a quienes participaron del traslado hacia el Sector de Tránsito; e incluso, los mismos imputados reconocieron que sus consortes estaban en el lugar.

Estos agentes pertenecían al grupo requisita, por lo que al igual que en el caso anterior puede sostenerse su responsabilidad no sólo en el hecho puntual de haber sido señalados como presentes al momento de los hechos sino también por la responsabilidad que ostentaban de acuerdo al cargo en el que se desempeñaban.

XVII. Una correcta aprehensión de hechos como los que aquí se investigan, puede efectuarse a través de la teoría del delito de infracción de deber.

Bajo esta mirada, lo relevante es la inobservancia de los deberes especiales, esto es deberes en virtud de competencia institucional. Por ello los obligados son siempre autores, independientemente de que ostenten o no el dominio del hecho y su intervención siempre es central.

Los agentes penitenciarios que torturan a las personas detenidas o que están presentes cuando otros los torturan, no requieren para la autoría la prueba del dominio de una situación lesiva. La mera situación de perpetrarse hechos de torturas en la órbita de su intervención, resulta contraria al deber institucional del que son portadores, y por lo tanto resulta también suficiente para erigirlos en autores de esas torturas.

De quien ostenta el rol de agente penitenciario en un lugar donde existen personas privadas de su libertad, se espera que no consienta la imposición de torturas, que no mantenga impune esa situación, que no genere ni admita condiciones de



detención inhumana y, desde ya que no realice actos de tortura u otros tratos crueles inhumanos o degradantes, sino por el contrario, que se comporte de forma acorde con las expectativas que su posición social y jurídica le requieren.

La cuestión de los deberes estatales de garantía ha sido abordada por la propia CIDH en múltiples ocasiones. Sólo por mencionar algunos ejemplos diré que en el caso *La Cantuta c. Perú*, el juez Cansado Trindade consideró al Derecho como "garante institucional de la persona" humana y enmarcó en esa línea el concepto de "posición de garante" de los funcionarios estatales en ciertos contextos y las consecuencias derivadas de aquella posición (considerandos 20 y 21 del voto razonado del Juez referido).

Asimismo en el Asunto del *Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II* (Considerando 11) y *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza La Corte Interamericana de Derechos Humanos* dijo: "la posición de garante que asumen los agentes del Estado se corresponde con el artículo 1.1 de la Convención Americana y remarcó que el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad³.

Por otra parte, en *Ximenes López c. Brasil*, la Corte afirmó que el Estado tiene responsabilidad internacional por incumplir su deber de cuidar y de prevenir la vulneración de la vida y de la integridad personal, así como su deber de regular y fiscalizar la atención médica de salud, los que constituyen deberes especiales derivados de la obligación de garantizar los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana⁴.

³ Cfr. *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II*, Considerando 11 y *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza*. Medidas provisionales respecto de Argentina. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2007, Considerando décimo sexto.

⁴ *Ximenes Lopes c. Brasil*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 4/07/2006, parág. 146.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 267/2015/CA1

Finalmente, en el caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa c. Paraguay, la Corte IDH refirió que el resultado de muerte es atribuible al Estado, no ya por la acción de sus agentes como ha ocurrido en otros casos, sino por la omisión – igualmente reprobable, porque implica incumplimiento de deberes estrictos– en prever ese resultado, perfectamente previsible, y en proveer lo necesario para impedirlo –provisión que se hallaba al alcance del mismo Estado⁵.

Como bien apunta la Procuración Penitenciaria de la Nación, estos casos se encuentran atravesados por una notoria desigualdad entre los internos y el personal Penitenciario y por un fuerte sentido de cuerpo por parte de estos últimos.

Teniendo en cuenta estos extremos, he de valorar especialmente que los dichos de los internos B.N. y M.C. resulten, verosímiles y coincidentes, además de corresponderse con las heridas descritas en los respectivos informes efectuados por el Dr. Tarica, Medico de la Procuración Penitenciaria Nacional

XVIII. Respecto a la calificación de los hechos, he de recordar que los imputados han sido intimados por *haber sometido a B.N. a severidades y vejaciones*.

Sin perjuicio de ello, he de referir que lo sustancial en la indagatoria es establecer los hechos respecto de los cuales un imputado debe defenderse, más allá de efectuar una calificación provisoria de estos.

En este caso la diferencia que postulan los Fiscales, si bien más grave en cuanto a la pena en expectativa, no supone un cambio brusco o sorpresivo en la hipótesis delictiva, toda vez que como ya se dijo la diferencia entre las severidades, apremios o

⁵ Comunidad Indígena Sawhoyamaxa c. Paraguay, Corte IDH, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 29/03/2006, parág. 22.



vejaciones y la tortura reside únicamente en la mayor gravedad de esta última.

Por tal motivo, propondré al Acuerdo revocar la resolución apelada y dictar los procesamientos de **N.D.L., M.R.B., G.W.A.M. y D.A.T.**, como autores del delito de torturas en perjuicio de B.N. (arts. 45, 144 ter incisos 1 y 3 del C.P).

XIX. Finalmente, a fin de garantizar la integridad del denunciante, corresponde ordenar al Sr. Juez de grado que libre oficio al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal a fin de que previo informe sobre la situación actual de B.N. tome medidas que garanticen su seguridad e integridad física sin menoscabar sus derechos.

Respecto a la situación de los imputados, corresponde apartar provisoriamente de sus funciones en la órbita del Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza, a fin de evitar el posible entorpecimiento de las investigaciones.

A su vez, corresponde notificar esta decisión a la Procuración Penitenciaria Nacional y a la Procuraduría de Violencia Institucional, a fin que tomen las medidas que consideren necesarias para resguardar la integridad del denunciante.

XX. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

1.- Revocar la resolución apelada y dictar los procesamientos de **N.D.L., M.R.B., G.W.A.M. y D.A.T.**, como autores del delito de torturas en perjuicio de B.N. (arts. 45, 144 ter incisos 1 y 3 del C.P).

2.- Ordenar al Sr. Juez de Grado que libre oficio al Director del Servicio Penitenciario Federal a fin que tome medidas tendientes a garantizar la seguridad e integridad física de **B.N.**, de acuerdo a lo expresado en el considerando XIX.

3.- Ordenar el apartamiento preventivo de las funciones de los imputados en el Complejo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 267/2015/CA1

Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza, a fin de garantizar el no entorpecimiento de la investigación.

4.- Notificar la presente resolución a la Procuración Penitenciaria Nacional y a la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN), a fin que tomen las medidas que consideren necesarias para resguardar la integridad de los denunciados.

Así lo voto.

EL JUEZ SCHIFFRIN DIJO:

I. Comparto el voto del distinguido colega preopinante hasta su apartado XVIII, no así el XIX, pues como lo expresé en mi voto in re: "H.D.D. y otros/ tortura", expte. FLP 53016500/2011 (Reg. Int. n° 8243), resuelto en el día de la fecha, corresponde, en este tipo de casos, el dictado de la prisión preventiva.

Por lo tanto, la parte dispositiva debe rezar, en mi opinión, así:

1) Revocar la resolución apelada y dictar el procesamiento con prisión preventiva de **N.D.L., M.R.B., G.W.A.M. y D.A.T.**, como autores del delito torturas en perjuicio de B.N. (art. 45, 144 ter incisos 1 y 3 del CP).

2) Ordenar al Sr. Juez de Grado que libre oficio al Director del Servicio Penitenciario Federal a fin que tome medidas tendientes a garantizar la seguridad e integridad física de B.N.

3) Notificar la presente resolución a la Procuración Penitenciaria Nacional y a la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN), a fin que tomen las medidas que consideren necesarias para resguardar la integridad de los denunciados.

Así lo voto.

LA JUEZA CALITRI DIJO:

Que adhiere al voto del Juez Schiffrin.

Por ello, y por mayoría, el Tribunal

RESUELVE:



1) **REVOCAR** la resolución apelada y dictar el **PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA** de **N.D.L., M.R.B., G.W.A.M. y D.A.T.**, como autores del delito torturas en perjuicio de B.N. (art. 45, 144 ter incisos 1 y 3 del CP). La prisión preventiva se hará efectiva por intermedio del Juzgado de origen.

2) **ORDENAR** al Sr. Juez de Grado que libre oficio al Director del Servicio Penitenciario Federal a fin que tome medias tendientes a garantizar la seguridad e integridad física de B.N.

3) **NOTIFICAR**, a través del juzgado de primera instancia, la presente resolución a la Procuración Penitenciaria Nacional y a la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN), a fin que tomen las medidas que consideren necesarias para resguardar la integridad de los denunciados.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Ante mí:

